

de tesorero de la cassa de la moneda desta ciudad que por mandado de vuestra señoría y ilustrísima anda en pregon en ciento e treynta mill pesos de oro comund pagados en la plata con las condiciones formas y manera que aquí se contiene.

Primeramente condicion que yo el dicho luis nuñez perez aya de tener y tenga boz y boto y aciento en el cavildo desta ciudad como rregidor della y como los jueses oficiales de su magestad con las mismas preminencias y antigüedades que ellos y así mesmo que aya de tener y tenga aciento con los oficiales de su magestad así en la real caxa como en otras partes prefiriendo a otros qualesquier oficiales de fuera desta ciudad y así mesmo goce de las preminencias y facultades que gozan los dichos oficiales así en rrepartimiento e yndios de servicio como los demas que ellos gozan.

Yten condicion que si otra o otras cassas de moneda se fundaren o diputaren para labrar moneda en esta ciudad o en otra qualquier parte desta nueva españa nuebo rreyno de galicia y bizcaya aya de ser y sea y desde luego quede nombrado por tesorero dellas que en la dista ciudad y las demas pueda servir por tiniente o tenientes los quales nonbrare a los quales y al dicho luis nuñez perez se le guarden las preminencias aquí contenidas y las demas ordenanzas de cassas de moneda.

Yten condicion que si en esta cassa de moneda ni en otra que so fundare en las dichas partes se aya de poner ni pongan derechos de señoraxe ni otros ningunos en la plata y moneda que se labrare mas de lo que le pertenesse y al presente ay y si su magestad fuere servido de ponerlos en algun tiempo durante la vida del dicho luis nuñez perez es parte de lo que montare y desde luego le quede aplicada.

Yten condicion que pueda meter en

la labor de la dicha moneda de la dicha caxa por brazageras dellas vna onza o rrepartidos por los demas veynte negros suyos o a xornal como le paresciere y lo que en ello se ynteresare sea para el dicho luis nuñez perez sin que otra persona ninguna tenga negros brazaxeros en la dicha casa ni para otro officio ninguno dello ni se le pueda dar licencia ni facultad para ello.

Yten es condicion que en la dicha cassa de moneda desta ciudad de las que se fundaren como dicho es se aya de dar al dicho tesorero o su tiniente casa de abitacion nesecaria como es vsso e costunbre y de todo lo suso dicho y con las dichas condiciones e preminencias e facultades se le a dar al dicho luis nuñez perez titulo de tesorero y los demas rrecaudos nesecarios vastantes.

Yten condicion que la paga de los dichos ciento y treinta mill pesos la aya de hacer y haga en plata en los cinco marzos primeros siguientes veynte e seis mill pesos en cada mes de marzo los primeros el año de ochenta e cinco otros veinte y seys mill pesos en el de ochenta e seis y así sucesivamente veinte y seys mill pesos en cada año por el mes de marzo de manera que la ultima paga paga dellos pase en fin de arzo de ochenta y nuebo vna paga en pos de otra sucesivamente y para esta paga se obliga de dar fianzas legas llanas y abonadas.

Yten pongo esta dicha postura con condision que se aya de hacer y haga el rremate del dicho officio en mi el dicho luis nuñez perez el dia en que se cumplen los treinta dias que anda en pregon que sera a veinte e vno de nobiembre hasta las cinco oras despues de medio dia puntualmente y no haciendo el dicho rremate con estas dichas condiciones e para el dicho dia ora y punto esta postura es y sera en si ninguna como si no la pusiera e yo el dicho luis nuñez perez quede libre

della y de todo lo demas que por rrazon desta dicha postura podia quedar obligado.

A vuestra señoría y ilustrísima pido y suplico se me rresiva esta dicha postura con estas dichas condiciones y quede en poder del secretario joan de aranda ante quien la ago hasta el dia del rremate para el qual dia la pongo y desde agora para entonces y no antes.—*luis nuñez perez.*

En mexico catorce de noviembre de mill y quinientos y ochenta y quatro años en presencia del y ilustrísimo señor arzobispo don pedro de moya y contreras gobernador y capitán general desta nueva españa y presidente de la rreal audiencia que en ella rrecide etcetera parecio luis nuñez peres thesorero de la santa cruzada y presento esta peticion firmada de su nombre y dixo que ponía el officio de tesorero de la cassa de la moneda desta ciudad en el precio y plazos y condiciones en ella declarados y contenidos.

Y por su señoría vista y leyda la dicha postura dixo que la rresivia y acetava en todo e por todo como en ella se contiene eceto en lo que toca al dia del rremate el qual sera a primero de diciembre deste presente año a las cinco oras despues de medio dia por que en este tiempo aya lugar de hacerse mas diligencias y apersevimientos para el rremate del y el dicho luis nuñez peres que presente estava aceto el dicho rremate para el dicho dia y aora no enbargante que su postura dize que se haga el veynte e vno deste mes de noviembre con que no pase el dicho dia y ora.

Petrus archiepiscopus mexicis.

Luis nuñez peres.—Ante mi joan de aranda.

En mexico a veynte e seis de noviembre de mill e quinientos y ochenta y quatro años el dicho luis nuñez peres parecio ante mi el presente escrivano e dixo que quedando en su fuerza e vigor la dicha postura como en ella se contiene tenia por bien que desde luego se publicase e pregonase con que en lo demás se guarde las condiciones contenidas en la dicha postura y lo firmo.

mendes perez.—Ante mi joan de aranda.

El dicho dia aviendo su señoría y ilustrísima visto el dicho concentimiento mando a mi el presente escrivano que entregue esta postura a pedro gallo descalada escrivano de la rreal hacienda para darla a los oficiales de su magestad y se pregone publicamente hasta la ora del rremate.—Ante mi joan de aranda.

Ylustrísimo señor.

joan luis de rrivera digo que vuestra señoría y ilustrísima es notorio como el savado primer dia del mes de dizienbre en la rreal almoneda de su magestad se hizo rremate en mi del officio de thesorero de la cassa de la moneda desta ciudad como en mayor ponedor en ciento e treynta mill pessos de oro comund pagados los sesenta mill pesos luego mediado ffebrero de quinientos e ochenta e cinco y el rresto en dos años siguientes por mitad con ciertas condiciones como se contiene en el rremate el qual acete e me obligue al cumplimiento e voluntad del oydor de su magestad ffiscal e oficiales que assistieron a lo hacer y así el dicho officio es mio y queda por tal y por qué mi yntencion e voluntad es de servir a su magestad y algunas personas an querido dezir que en la dicha almoneda vbo ponedor a el dicho officio en ciento y cinquenta mill pessos pagados en cinco pagas la primera en

fin de febrero del dicho año de ochenta e cinco y así sucesivamente cada año treynta mill pesos y este ofrecimiento se quiere reputar por mas utilidad a la rreal hacienda que no mi postura entre personas que no saben hacer quantas de tiempos y tambien se a dicho que yo dixi que la dicha postura de los dichos ciento y cinquenta mill pesos no era postura ni puxa a lo que yo acia y que si paresciesse serlo puxava quinientos pesos mas y aun que yo conforme al dicho rremate soy señor del dicho officio y cumpliendo de mi parte lo que soy obligado conforme a justicia de mi boluntad por mas servir a su magestad sin ynovar en el rremate ni hacer cosa ninguna ofresco de dar y pagar a su magestad en satisfacion del dicho rremate los dichos ciento y cinquenta mill pesos ofrecidos en la dicha almoneda de palabra o lo quiero dar e pagar en cinco febreros primeros por quintas partes e mas los dichos quinientos pesos que dice aver yo ofecido treynta mill e cient pesos cada paga de que are obligacion y darse fianzas y este ofrecimiento y servicio voluntario que hago a su magestad es con declaracion que vuestra señoria ylustrisima haga quenta e computacion de qual destas dos maneras de paga es mas vtil al servicio de su magestad y aquella que seligiere por mas provechosa esa cumpliere en virtud del rremate que me esta ffecho pues por qualquier acontecimiento yo tengo de ser tesorero de la dicha cassa conforme a justicia y melanesa y servicio que de ser tesorero de la dicha cassa conforme a justicia melanesa y servicio que a su magestad ago merece toda gratificacion y merced que vuestra señoria ylustrisima me la haga en su rreal nombre.—*joan luys de rrivera.*

En mexico a trese de diciembre de mill quinientos ochenta y quatro años ante el ylustrisimo señor arzobispo de mexico gobernador y capitan general en esta nueva espanya se presento esta peticion por joan luys de rrivera y por su señoria ylustrisima vista dixo que

admitia y admitio este ofrecimiento y que se provera lo que mas convenga al servicio de su magestad.

Petrus archiepiscopus muncanus.

por mandado de su ylustrisima.—*alonso herrera mexia.*

Ylustrisimo señor,

Luis nuñez peres tesorero de la santa cruzada digo que como a vuestra señoria ylustrisima consta por servir a su magestad yo puse por persona de alonso de martines ortoguilla el officio de tesorero de la cassa de la moneda que por mandado de vuestra señoria se vendio en ochenta mill pesos sin aver avido antes persona ninguna que lo pusiese avnque sobre ello se avia dado muchos pregones y despues haviendolo puesto alonso de mancilla en noventa mill pesos lo puso por mi diego de aleman cavallero en nobenta e cinco mill pesos y tornandolo a poner el dicho mancilla en cient mill pesos y pasandose muchos dias sin aver ponedor le puse yo en ciento e treynta mill pesos y aunque fue condicion que la postura no se publicase hasta el dia del rremate yo suplique a vuestra señoria ylustrisima que porque su magestad fuese mas servida y obiesse mas ponedores al el dicho officio se publicase antes como se hizo y en el dicho dia de rremate que fue savado primero deste mes no aviendo persona que lo pusiese en mas de los dichos ciento y treynta mill pesos los quales es notorio nadie ponia si yo no los obiere puesto lo qual fue ocasion que por no quitar dellos cossa alguna solamente joan luys de rrivera hiciese ventaxa en el termino de los pagos dando los dichos ciento y treinta mill pesos que yo dava e yo por que su magestad fuese mas servido fuese el dicho officio en ciento y cinquenta mill pesos y aunque el dicho joan luys de rrivera por acerme mas ventaxa no dio mas de los dichos cien-

to y treynta mill pesos y entendido los dichos jueces oficiales de su magestad que era postura mas en su servicio que la de los dichos ciento y cinquenta mill pesos que yo avia puesto se le hizo rremate del dicho officio en los dichos ciento y treynta mill pesos y paresciendo despues aca ques mas servicio de su magestad es que yo hize de ciento y cinquenta mill pesos y de derechos el dicho officio se me avia dar e yo estaba puesto de pagaleo en los dichos ciento y cinquenta mill pesos en que se le avia puesto atento que el dicho joan luys de rrivera dize que dara e servira a su magestad con quinientos pesos mas de los dichos ciento y cinquenta mill pesos y que si su magestad no ffuere servido de admitirle esta postura sino la de los dichos ciento e treinta mill pesos a su magestad y que no se pierda la una y otra postura y benja digo que he por bien de rrenunciar e rrenuncio el derecho que podria tener a el dicho officio por el dicho rrespecto y que su magestad sea servido con las ventajas que el dicho joan luys de rrivera ofrece acer despues del dicho rremate pues a vuestra señoria ylustrisima consta que mi principal yntento a sido en este negocio servir a su magestad y que se le sirviese en el dicho officio por lo que vale pues por medio mio a subido a los dichos ciento e cinquenta mill pesos quiero que tambien por el sea servida su magestad en las dichas ventajas que el dicho joan de rrivera hace.

Por tanto pido e suplico a vuestra señoria ylustrisima lo aya así por bien y sea admitido el dicho joan luys de rrivera al dicho officio con las condiciones e ventaxas dichas y se de dello noticia a su magestad para que entienda lo que en este caso es he servido y en ello rrecibire merced.—*luys nuñez perez.*

En mexico a quatro dias del mes de diziembre de mill e quinientos e quatro años en presencia del ylustrisimo se-

ñor don pedro de moya y contreras arzobispo de mexico de consejo de su magestad vovernador y capitan general desta ciudad y nueva espanya e presidente de la rreal audiencia que en ella rreside parecio luis nuñez perez tesorero de su magestad de la santa cruzada e presento esta peticion e por su senoria ylustrisima vista y entendida dixo que admitid e admitio el servicio que a su magestad en lo contenido en la dicha peticion y que da por libre al dicho luys nuñez perez de las posturas que en ella se rrefieren.

Petrus archiepiscopuz mexicanun.

ante mi joan de aranda

Ilustrisimo señor joan luys de rrivera digo que ya a vuestra señoria ylustrisima es notorio como en el almoneda de primero dia del mez de dizienbre se hizo rremate en mi del officio de tesorero de la cassa de la moneda desta ciudad en precio de ciento e treinta mill pesos de contado los sesenta mill y los setenta mil en dos años siguientes por el mez de ffebrero de cada año como carta de los autos del rremate del juez de lo qual porque en el almoneda de su magestad ubo persona que puxo el dicho officio en ciento y cinquenta mill pesos pagados en cinco pagos yguales cada febrero la suya de su boluntad pareci ante vuestra señoria ylustrisima y dixo que si la dicha postura de ciento y cinquenta mill pesos se rreputaba como mas util al servicio de su magestad que no la de ciento e treinta mill pesos en cuya virtud se hizo el dicho rremate se offrescia y offrescio de pagar los dichos ciento y cinquenta mill pende oro comun y quinientos mas pagados en la de suso rreferida en cinco pagos yguales y que se escogiere desta dos formas de pagaz y posturas la que mas util fuese al servicio de su magestad es qual se

aceto por vuestra señoría yllustrisima y no se ha hecho la dicha elección y ahora de nuevo vengo a afirmarme en el dicho ofresimiento y por servir mas a su magestad digo que la dicha elección deveria de las dichas dos posturas que sea su rreal voluntad para que su magestad elixa es que mas fuere servido con que en todo acontecimiento por la elección que su magestad hiziesse de las dichas dos posturas a de quedar y queda desde luego el dicho officio rrematado en mí y porque si su magestad elixiere en la postura de los ciento e treinta mill pesos de oro comund soy obligado a pagar esta primera paga sesenta mill pesos tengo que metere en la dicha caja de su magestad los treinta mill pesos y rregistrare otros treinta mil dirigidos a los jueces oficiales de la casa de la contratación de sevilla para que en caso que su magestad eligiere la postura de los ciento y treynta mil pesos se rreciban por rreal hacienda y se me de testimonio para mi descargo e cuenta e quasi su magestad dentro de vn mes como llegare la flota questa en el puerto de que es general don diego de alcega eligiere que no quiere acetar la postura de los ciento e treinta mill pesos y que quiere acetar la postura de los ciento y cinquenta mill y quinientos pesos en tal casso los dichos treinta mill pesos rregistrados sean y queden por míos y la rresiva e cobre quien tubiere mi poder para hacer mi voluntad.

Por tanto a vuestra señoría pido e suplico acete este mi ofrecimiento y acetando declare quedar desde luego hecho en mí rremate del dicho officio por la postura que destas dos su magestad elixiere e para ello etcetera.—*joan luys de rrivera.*

En la ciudad de mexico a quatro dias del mes de diciembre de mill y quinientos y ochenta y quatro años

en precencia del yllustrisimo señor don pedro de moya de contreras arzobispo de mexico del concejo de su magestad su gobernador y capitán general desta nueva españa e precidente del audiencia rreal que en ella rrecide parecio joan luys de rrivera vecino desta ciudad presento esta petición y por su señoría yllustrisima oida y entendida dixo que acetava e aceto lo en ella contenido y que se haga como lo pide el dicho joan luys de rrivera y que se de desta petición y las demas que en esta rrazon se an dado a su señoría yllustrisima a los oficiales rreales para que conforme a lo susodicho se aga el rremate y se rreciva la paga en fianzas y asi lo proveyo e firmo su señoría.

Petrus archiepiscopus mexicanus.

Ante mi.—*joan de aranda.*

En mexico a quatro dias del mes de diciembre de mill e quinientos e ochenta e quatro años estando haciendo almoneda publica los señores doctor hermando de rrobles oydor el licenciado eugenio de salazar fiscal de su magestad e jueces oficiales parecio joan luys de rrivera en esta petición contenido y la presente con el auto e mandado de su excelencia yllustrisima e por los dichos señores vista dixerón que acetavan y acetaron la postura y ofrecimiento hecho por el dicho joan luys de rrivera segun que en la dicha su petición se especifica y declare y declaravan y declararon mandaron que el rremate en el dicho joan luys de rrivera esta hecho en primero día deste dicho mes y año con las condiciones en el declaradas se entienda ser y sea hecho en el por la postura e pagas que su magestad fuere servido de elegir conforme a lo declarado y especificado en esta petición e asi lo mandaron asentar por auto e lo firmaron el doctor

rrobles.—*el licenciado eugenio de salazar.—melchor de legaspi.—martin de irigoyen.—rruiz—dias de mendoza.—paso ante mí pedro de legallo descaldada* escrivano mayor de minas.

Despues de lo qual el dicho joan luys de rrivera ante mí el dicho escrivano mayor de minas se obligo por su persona e bienes como por maravedies y aver de su magestad en forma a pagar los dichos pesos de oro que por virtual del dicho rremate conforme a la elección que por su magestad fuere hecha deviere pagar a la dicha su rreal hacienda y así mesmo ante los señores jueces oficiales de su magestad ofrecio algunas personas para que se obligasen por sus fladores cada vno por cierta cantidad para mas seguridad de lo que así deve y es obligado de pagar las quales personas se obligaron a la paga de los dichos pesos de oro en cantidad de noventa e quatro mill e quinientos pesos de oro comund demas de treynta mill pesos del dicho oro que parece aver metido en la caja de su magestad desta ciudad de mexico e así mesmo se obligo el dicho joan luys de rrivera de dar ffees de rregistros de las naos en que enviare otros treynta mill pesos consignados a los jueces oficiales de la casa de la contratación de sevilla por donde comete aver enviado rregistrados los dichos treynta mill pesos del dicho oro en las dichas naos de la flota que partira desta nueva españa para los rreynos de castilla este presente año de quinientos e ochenta y quatro de que va por lo general don diego de alcega segun que todo lo suso dicho por los dichos mis rregistros consta y parece a que me rrefiero de donde fue sacada esta dicha rrelacion y testimonio y ba cierto en mexico a diez y ocho de henero de mill e quinientos y ochenta y cinco años siendo testigos presenciales joan de vera antonio gallo y pedro de carvajal por ende en testimonio de verdad fise mi signo aquí.—*pedro gallo descaldada.*

Y aviendose bisto por los de mi concejo fue acordado que devia de confirmar y aprovar el dicho rremate y condiciones e así por la presente declaro quiero y es mi voluntad que se os cumpla e guarden como si de berbo ad berbum fueran expresados e yncorporadas en el dicho titulo y sin envargo de lo que en el se contiene y mando al presidente e oydores de mí rreal audiencia de la nueva españa que no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar contra las dichas condiciones ni lo contenido en esta mi cedula fecha en toledo en doce de junio de mill e quinientos e noventa e vn años.—Yo el rrey.—por mandado del rrey nuestro Señor.—*joan de ybarra.*

Estas son las condiciones con que en la rreal almoneda de primero de diciembre del año de mill e quinientos y ochenta y quatro se rremato en joan luys de rrivera el dicho officio de thesorero de la dicha casa de la moneda desta ciudad como parece por este titulo y confirmacion que su magestad fue servido de mandar dar y despachar y se despache las condiciones con que torivio fernandez de celis puso el officio de tesorero de la casa de la moneda desta ciudad por arrendamiento es como sigue.

Lo primero que el arrendamiento de dicho officio a de ser y sea por tiempo de quatro años que corran y se quenten desde el día en que se le diere la posesion del dicho officio hasta ser cumplidos los dichos quatro años pagados en plata quintada de toda ley y por tercias partes cada quatro meses la tercia parte vna paga en pos de otra.

Condicion que a de dar fianzas legas llanas y avonadas al contento de los oficiales rreales para seguridad de las pagas.

Condicion que el rremate se le a de hacer dentro de treynta dias a lo mas
LIB. 16.—59.

largo y pasados a de quedar libres desta postura.

Condicion que servira a su magestad en cada vno de los dichos quatro años con veynte mill pesos de oro comund pagados en plata quintada de toda ley por tercias partes cada quatro meses la tercia parte dellas.

Condicion que toda la plata que se llevare a la dicha casa de la moneda se a de fundir labrar y baciarse por la horden y como hasta aqui se a vaciado y labrado sin que se aya de vsar la ynbencion del doctor vellerino ni otra nueva ynbencion.

Condicion que su magestad no a de poder poner durante el tiempo de los dichos quatro años otra cassa de moneda en esta ciudad ni en toda la nueva españa nueva galicia e nueva biscaya.

Si su magestad quisiere labrar su plata toda o parte della y hacella reales en la dicha cassa de la moneda a de aver y llebar los derechos que se acostumbra pagar hasta aqui de la parte que los mercaderes meten y labran en la dicha casa de moneda.

Yten que a de poder tener en la dicha casa de moneda en el beneficio y labor de la dicha plata en las honazas veynte negros esclavos como los tubo el tesorojo joan luys de rrivera y a de llevar los derechos y aprovechamientos que el llevaria y le pertenecian.

Yten que para las carboneras y buen avio de la dicha cassa por que pende del carbon se an de dar y librar todos los yndios que se davan y libran de rrepartimiento a joan luys de rrivera.

Que los capataces que de presente ay y ovieren en el dicho tiempo en la

dicha cassa de moneda le an de dar fianzas a su satisfacion de que dara quenta con pago de la plata que les entregaren y mientras no se las diere pueda dar y rrepartir la dicha plata que vbiere en las ornazas y capataces que vbiereen dado las dichas fianzas.

Yten por que la dicha cassa de moneda tiene nesidad forzosa de algunas puertas serraduras y rrepassos para guarda y custodia del tesoro que en ella entra de poder poner y hacer con quenta e rrazon con que no exceda el gasto que hiciere en los dichos rreparos y puertas de mill pesos en todo el dicho tiempo.

Yten que se les ayan de guardar y guarden todas las condiciones privilegios preminencias que al dicho joan luys de rrivera se le guardaron conforme al rremate que en el se hizo del dicho officio.

Que todas y cada vna dellas aqui por espresadas en quanto con y hacen en su favor y pertenecen al officio de tesorojo de la dicha cassa de la moneda conforme a las leyes y ordenes y leyes del rreyno tocantes al officio.

Con estas condiciones puso joan martin ceffino el arrendamiento del officio dicho por el tiempo de los dichos quatro años en veynte e seis mill pesos de oro comund pagados en cada vno dellos sin bos y boto en el cavildo y conque su exelencia elixa qual de los dos modos de labrar la moneda se sirve que se haga en la dicha casa o por el antiguo o por el adbitrio del doctor vellerino que lo que su magestad mandare guardara.

El dicho seyffino presento peticion qua dixo que mandando su exelencia que labre en la dicha cassa de moneda con el nuevo adbitrio del doctor vellerino y sus condiciones a de llevar todo el aprovechamiento que del vbiere

re tocante a su magestad sin que tenga obligacion de dar mas de los dichos veynte e seis mill pesos en cada vn año.

Su exelencia proveyo a la peticion de ceffino lo siguiente.

Presupuesto que quien comprare e arrendare el officio de tesorojo de la cassa de la moneda con las condiciones de vellerino y su nuebo modo de labrar de cuyo aprovechamiento y mejoras se a de dar la mitad a su magestad y la otra mitad a vellerino en conformydad del dicho aciento que con su magestad hizo y la rreal cedula que sobrello zaque la parte que toca a su magestad quiera ceffino v otro que ponga este officio que entre en el precio principal de la venta v arrendamiento espresamente nesessario que declare el comprador o arrendador la cantidad que se da vellerino por la parte que le toca porque demas que su magestad no se le a de dar del precio en que se comprare o arrendare este officio conbiene a su rreal derecho que se sepa la cantidad que se da el dicho vellerino para que acavado el tiempo de asiento que tiene hecho con su magestad a de ser de su magestad aquella cantidad y entrar en su rreal caxa por derechos suyos con que parece esta bastantemente satisfecho a lo que se pregunta con la peticion de ceffino.—*el marquez de montesclaros.*

Postura e condicion de luys moreno de monroy en veinte e seis mill pesos en cada un año con la dicha labor y en veinte e ocho mill pesos con el nuebo adbitrio de bellerino con las dichas condiciones y con bos y boto en el cavildo que el dicho officio se le a de dar con titulo de tesorojo de la dicha cassa con las condiciones y calidades y aprovechamientos negros e yndios de servicio del monte y demas cosas que lo tubo y se rremato en el tesorojo joan luys de rrivera y lo a de vsar segun y como el lo usso pudo y

devo vsar y lo an vsado los demas que lo an sido por si o sus tinientes y con las condiciones y capitulaciones puestas en este officio por toribio fernandez y con que por su muerte a de vsar el dicho officio de tesorojo segun que el dicho luys moreno de monroy la persona que nonbrare que sera qual para ello se rrequiere y a satisfacion de su exelencia y con su aprobacion.

Y condicion que si el rrey nuestro señor o su exelentissimo visorrey mandare se labre moneda de oro en la dicha cassa se aga de hazer sin que se le añada por ello cossa alguna en este arrendamiento y si durante el se intentare alguna nueva ynbencion fuera de lo que al presente trata el doctor bellerino no se le a de añadir cosa ni cosa nueva ninguna si no fuere que a el le pareciere serle util e conbiniente y no siendo asi no se le a de apremiar ni compeler a la rresivir un executor.

Y condicion que su exelencia sea servido mandar que de los rrepartimientos de san joan o santiago se den dos yndios tapisquez cada semana para el linpiesa de la dicha cassa de moneda para que este en pulicia.

Yten condicion que todo lo que su magestad obiere de aver en rrazon de la dicha nueva labor del dicho doctor vellerino del ahorro que por ello se haze asi de los officiales como del tesorojo y en qualquier manera a de quedar del dicho luys moreno de monroy y para el con declaracion que si la dicha ynbencion v nueva labor del dicho doctor vellerino pareciere con la experiencia del tiempo conviniente e no se de vera executar ni llevar adelante por qualquiera caussa o rrazon u no diere el dicho doctor vellerino el avio bastante para que se vaya executando y labrando y por esto obiere ynpedimento o detencion que se aya de labrar y beneficiar de la manera que hasta aqui se a hecho.